



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

MODIFICANDO LA LEY 10532

Art. 1º-Modificando: modifíquese la ley 10532 en los siguientes términos_

ARTICULO 5º.- Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley N° 27.348 y 46 de la Ley N° 24.557, deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5.315 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos), dentro del plazo de 2 años computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de prescripción.

ARTICULO 6º.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 60º, de la Ley N° 5315 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos), por el siguiente texto, a saber:

"Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produjo el accidente, y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa ante la Comisión Médica correspondiente, salvo en las excepciones contempladas en la Ley N° 27.348"

Art. 2º - De forma.

AUTOR: LENA, Gabriela

COAUTORES: BENTOS, Mariana; GALLAY, Silvio Martín; GODEIN, Mauro; PEREZ, Susana; RASTELLI, Ruben; ROMERO, Maria Elena; STREITENBERGER, Carolina.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ha llegado a mi despacho la preocupación por parte de los abogados, abogadas y jueces de Entre Ríos, la necesidad de modificar de forma urgente –*por el momento*- dos artículos de la ley

10.532 y al entrar en su estudio se encuentran un sin número de problemáticas que rodean a ésta normativa, por lo que es mi intención avanzar con el proyecto, no sin antes dejar asentado que para ello he estudiado en profundidad la norma, haciendo una recopilación de los fallos de las CÁMARA DE APELACIONES LABORALES de la PROVINCIA (Paraná, Concordia, y Gualaguaychú) que declaran su inconstitucionalidad y/o la de alguno de sus artículos, por lo que me vi obligada con dichos juristas y/o jueces de buscar solo la solución más rápida y favorable a los derechos laborales de los trabajadores, dejando de lado el resto de las vicisitudes que aquejan esta ley.

En efecto, el presente proyecto tiene como finalidad modificar la ley 10.532 sancionada en fecha 29 de noviembre de 2017, Boletín Oficial, 2 de febrero de 2018. En apretada síntesis legislativa, debo resumir que la **LEY 10.532 ha sido declarada inconstitucional por varios motivos** entre los que se destacan; *la delegación de facultades a la nación, la obligatoriedad de una instancia administrativa ante las ART, el exiguo plazo de 15 días que otorga para acceder a la instancia judicial y la exigencia de un certificado médico al momento de interponer la acción* por lo que es nuestra obligación como legisladores modificar la misma buscando un equilibrio entre la normativa nacional, lo dicho por la CSJN, las Cámaras Laborales de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

La 10.532 posee 6 artículos, que refieren: 1º) adhiere a la Provincia de



Entre Ríos a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348 (B.O.N. 24/2/2017), complementaría de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, delegando a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46º de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley. 2º) Encomienda al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. 3º) Establece un mecanismo de supervisión conjunto a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo de la Provincia. 4º) Dispone que la homologación de los acuerdo será conjunta 5º) Se puede acceder a una instancia judicial, mediante un recurso que deberá formalizarse con arreglo a lo dispuesto por el CPL dentro de un plazo de 15 días hábiles judiciales y 6º) sustituye el primer párrafo del artículo 60º, de la Ley N° 5315 (Código Procesal Laboral de Entre Ríos).

Para ubicarnos legislativamente, a nivel Nacional debemos decir que en el año 1995 se sancionó la Ley sobre **Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557**¹ que establece un sistema de prevención de los riesgos laborales, determinando cuales son las contingencias y situaciones cubiertas,

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=27971>



las prestaciones dinerarias, las prestaciones en especie, la determinación y revisión por parte de las comisiones médicas, el régimen financiero, la gestión de prestaciones, los derechos, deberes y prohibiciones, normativa que empleadores y trabajadores están obligados a cumplir.

En enero de 1997 el PEN dicta el DNU 54/2017 como respuesta a las preocupaciones sobre la alta litigiosidad y el funcionamiento del sistema de Riesgos del Trabajo, un mes más tarde se dicta en el congreso la Ley 27348² que es complementaria a la Ley 24557. Tanto el DNU como la ley enfatizan la importancia de las comisiones médicas como una instancia administrativa previa para resolver disputas antes de recurrir a la vía judicial. La Ley 27.348 expandió y detalló el funcionamiento de estas comisiones, quedando como un paso obligatorio.

Ese paso obligatorio ha generado un sin número de doctrina y jurisprudencia a favor, pero también en contra pues restringe el acceso a la vía judicial para poder reclamar por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por otro lado, cuando algo le sucede al trabajador éste será evaluado *—mediante un procedimiento administrativo—* por una comisión médica establecida por la propia ART financiada por los aportes que realizan los empleadores. Esto también ha generado una gran controversia. En efecto las comisiones están integradas por profesionales de la salud con idoneidad técnica para realizar el estudio de cada infortunio en particular y fijar la minusvalía en caso de corresponder, pero el carácter laboral del accidente

²<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>



o enfermedad profesional y su relación causal con el trabajo, es materia exclusivamente jurisdiccional garantizando así el debido proceso (cfr. art. 18 CN). Y, finalmente, ese dictamen puede ser revisado judicialmente mediante una acción que debe entablarse en los tribunales laborales, no sin antes cumplir con ciertos requisitos que también son materia de debate.

Esta revisión judicial contra el ACTO emitido por una Comisión Médica en un proceso administrativo, es lógica y justa, aquí se encuentra su fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional y convencional (arts. 65 Const. Prov.; 18 y 43 Const. Nac.; XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 Convención Americana de Derechos Humanos y 3 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego de mucha discusión doctrinaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 2/9/2021 dicta el caso **CNT 14604/2018/1/RH1 Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial.**³ Que determinó que las comisiones médicas son constitucionalmente válidas- La Corte determinó que la Ley 27.348 cumple con los requisitos de la jurisprudencia de ese órgano. Así, las pautas son: Las comisiones médicas son independientes e imparciales. La Ley 27.348 resguarda el debido proceso. La actuación de las comisiones médicas es una instancia administrativa

³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/pogonza_-_art.pdf



previa, obligatoria y excluyente. El fallo puso fin a 25 años de discusión sobre la constitucionalidad de las comisiones médicas. No obstante, corresponde también remarcar, que la Corte no ingresó al tratamiento de la delegación de facultades de las provincias, sino a la validez de las intervenciones previas de las C.M., y si bien sus fallos no son vinculantes, personalmente considero que -salvo alguna particularidad casuística- deben ser observados por la trascendencia moral que contienen.

Ahora bien, en la Provincia de Entre Ríos, desde su promulgación la ley 10532 ha sido arduamente criticada “doctrinariamente” en un sin número de libros, congresos,⁴ eventos si no también atacada por INCONSTITUCIONAL por los abogados y abogadas que ejercen la profesión en materia laboral y toda la JURISPRUDENCIA de Entre Ríos, ha dictado “innumerables” sentencias de Primera y Segunda instancia, que establecen la inconstitucionalidad de la ley 10532 y/o como lo adelante de algunos de sus artículos.

En efecto, la ley 10532 ha sido declarada inconstitucional por ser violatoria de los arts. 1, 5, 75, inc. 12, 121, 122 de la Constitución Nacional y 8 de la Const. de la Provincia de Entre Ríos, así como de los arts. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional y el art., 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14.1 del PIDESC, 75, inc. 22 de la CN., 14 bis y 18 de la CN. y del art. 65 de la Constitución local.

⁴ En el Congreso Provincial del Derecho (20, 21 y 22 de octubre de 2022) la Comisión N° 3 de Derecho del Trabajo también postuló la derogación del certificado medico art. 60 CPL.



Los motivos, que llevan a los tribunales a fallar declarando la inconstitucionalidad de esta norma provincial, es que:

- La Constitución Nacional limita la alteración de las jurisdicciones locales.
- Los tribunales de provincias deben aplicar las leyes en sus respectivas jurisdicciones.
- La delegación de facultades jurisdiccionales no puede ser obviada por el legislador.
- Los artículos 2 y 4 de la Ley 10532 limitan el acceso a la justicia de los trabajadores siniestrados.
- La ley otorga un acotado plazo de QUINCE (15) días para que el trabajador pueda atacar lo resuelto en sede administrativa, acudiendo a un asesoramiento letrado y médico - imprescindibles al efecto-, y luego pueda decidir, interponer y fundar su impugnación en sede judicial- con la complejidad técnica, procesal y jurídica que pueden implicar causas de esta materia.

Todo lo que se agrava al reparar en que ese brevísimo plazo, el legislador lo estableció bajo apercibimiento de **caducidad**, esto es, de la pérdida del derecho mismo del trabajador. Véase que en el art. 259 LCT, el legislador nacional fue celoso y tajante pues dijo: "**no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta Ley**". La norma vigente establece entonces que la caducidad en el marco del contrato de trabajo sólo puede resultar de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por ello, aun cuando fuera de su redacción taxativa se considerase que



la caducidad pudiera fijarse por cuerpo normativo con su misma jerarquía legal, nunca podría sostenerse que aquella puede derivar de leyes provinciales que no pueden regular afectando derechos de fondo. Lo contrario implica violentar las directivas constitucionales (art. 31, 75 inc. 12 y ccs. CN).-

Así, a través del art. 5 de la Ley 10532, el legislador provincial, sin pretexto de sancionar una norma de naturaleza procesal, ingresa sin ambages en la norma sustancial, en violación de los arts. 14 bis, 75 inc.12 y 126 de la Constitución Nacional y es lo que viene afirmando la jurisprudencia en las cámaras laborales de Entre Ríos (PARANÁ, CONCORDIA, Y GUALEGUAYCHÚ) que *infra* se detallan minuciosamente.

Pero además de la intromisión reprochable, la imposición de un plazo de caducidad tan corto -15 días- hace prácticamente imposible la interposición de la acción laboral, teniendo en cuenta que el actor debe reunir toda la documental relativa a los antecedentes médicos y de hecho del caso, encomendar a su letrado la redacción de la acción, dar cumplimiento al requisito previsto en el art. 6 de la Ley 10.532, es decir, conseguir el *"...certificado médico sobre la lesión o enfermedad, que consigne: diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal..."*.-

Efectivamente, no existe razón alguna que permita restringir el acceso a la justicia previo al cumplimiento del plazo de caducidad de la acción previsto en las leyes de fondo.

Podría afirmarse además que los exiguos plazos de caducidad irían en contra de los principios de buena fe y equidad, conforme los artículos 62 y 63 de la LCT, de acuerdo con el artículo 11 de la misma LCT." (Según STJ Entre Ríos autos: "Vázquez, Mariano D.A. c/ I.A.P.S.E.R. s/ Accidente de trabajo", sent. dict. en fecha 6/12/2021; entre otros) Esta posición fue también



confirmada por la Sala 3ra. del Trabajo del Superior Tribunal Provincial, en sentencia dictada en fecha 1/3/2023, al resolver el Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto en esa causa

El dispositivo también menoscaba el principio de razonabilidad del art. 28 de la CN, toda vez que alude a la pérdida del derecho -y no a la perención de la instancia judicial, que no ha sido aún iniciada, que es incompatible con las demás normas nacionales aplicables vigentes (a saber, arts. 256, 258 y 259 de la LCT y art. 44.1 de la LRT), puesto que no sería lógicamente posible que el trabajador cuente con dos años para instar una acción si el derecho sustancial que esta tiende a satisfacer estaría ya extinguido" (voto del Dr. Carlomagno, autos "Vázquez" ya cit.).

Volviendo con los requisitos para acceder a la instancia judicial, debo dejar constancia que el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos, en noviembre del 2022⁵ remitió una nota a todos los sectores que conforman la Mesa Interinstitucional en cuanto a la reforma al Código Procesal Laboral que fueron abordadas en el seno del espacio incluyendo la modificación del art. 60 del CPL. Toda vez que la exigencia de un certificado médico viola también derechos constitucionales sin dejar de mencionar que encarece el

5

<https://www.jusentrieros.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/Propuestas-de-reformas-del-CPL.pdf>



trámite y es una documental que sin dudas se obtendrá de la etapa probatoria en el proceso.

Para concluir y a fuerza de repetición tediosa, dejo aclarado que existen innumerables visiones jurídicas, en cuanto a la ley 10532, así hago referencia que en los autos "NUÑEZ, LEONARDO DARÍO c/ASOCIART ART S.A. -Enfermedad Profesional -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. N° 5958 sentencia del 11/05/2022 donde la Sala del Trabajo del STJER consideró la aplicabilidad de la ley 10.532 al tiempo de su operatividad, lo que implica aceptar su constitucionalidad. También el fallo Nieves c/ La Segunda de la Sala Laboral de la Cámara de Gualguaychú en el que por mayoría se admite la intervención previa de las Comisiones Médicas, acorde a la ley citada arriba.

Ahora bien, por otro lado, nos encontramos con el fallo Kuhn José Ramón c/ ASOCIART ART S.A. s/ Accidente de Trabajo Tribunal: Cámara de Apelaciones de Concordia Sala/Juzgado: Trabajo Fecha: 26-oct-2020 cuando la entonces la Camarista Dra LAURA M. SOAGE actual miembro del Superior Tribunal de Justicia, Sala Laboral, brindó sobrados fundamentos de todos los problemas que padece la ley 10532, que ameritan su lectura, y por los cuales se propició la inconstitucionalidad completa de la norma. No he podido encontrar fallos de la actual vocal del STJ, que cambie su postura.

Por tal motivo creo que; apartarme de los dos artículos que propició su modificación, buscando una derogación total de la normativa implicaría un cambio disruptivo muy fuerte en el andamiaje jurídico provincial, *-son innumerables efectos colaterales-* por lo que solo propongo como urgente y necesarios la modificación de los artículos 5 y 6 referenciados.

CRITERIOS JUDICIALES DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY



CAMARA LABORAL PARANÁ SALA I.

Accidente de trabajo - Resolución relativa a la constitucionalidad de la obligatoriedad del tránsito previo ante las Comisiones Médicas (Ley 27348 y adhesión provincial Ley N°10532)

- Recurso de apelación - Trámite. Efecto suspensivo y trámite no diferido.
- "Buchardo Andrés Antonio c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ Accidente de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expte. N° 12087-L.A.S. 18/11/2020 - LA- BI - MO
- "Larrosa Domingo Antonio c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expte. N° 12096 - 02/02/2021

Apelación de resolución que declara la constitucionalidad de la obligatoriedad del tránsito previo ante las Comisiones Médicas (Ley 27348 y adhesión provincial Ley N°10532). Necesidad de dar intervención a la ART para que ejerza su derecho de defensa.

- "Muller Héctor Damián c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ART (IAPSER) s/ Enfermedad Profesional s/ Sentencias Interlocutorias Autos" L.A.S. 09/04/2021 (Impersonal)
- "Villalba c/ IAPSER" 20/04/2021 (Impersonal)
- "Buchardo c/ IAPSER" 20/04/2021 (Impersonal)

Accidente de Trabajo. Ley 27348. Tránsito previo ante las Comisiones Médicas. Inaplicable la obligatoriedad en el caso. Aplica Muller.

- "Mendoza c/Federación Patronal Seguros ART SA" -12480- del 26/04/23 (BI-LA-MO)

Accidente de trabajo - Obligatoriedad del tránsito previo ante Comisiones Médicas. Improcedente en el caso: excede la experticia médica. Aplica Müller.

Ril no se concede. No es sentencia definitiva.



- "Pereyra c/lapser S.A" -LAS 08/09/22- (BI-MO-LA) RIL 14/11/22

Accidente de Trabajo. Tránsito previo ante las Comisiones Médicas. Aplicable la obligatoriedad en el caso. Menciona Muller a contrario imperio.

- "Soria c/Asociart ART SA" -12607- del 20/02/24 (BI-LA-MO)

Accidente de trabajo - Aplicabilidad de los arts. 1 a 3 de la Ley 27348 - Cumplimentadas las condiciones de operatividad de la normativa nacional establecidas en la adhesión provincial Ley N°10532 al momento de interposición de la demanda - Aplicación doctrina vinculante STJER Sala Laboral in re "Hein c/ Asociart ART"

En el caso, si bien el accidente habría ocurrido en agosto de 2019, cuando aún no se encontraban cumplimentadas las condiciones provinciales de operatividad de la normativa nacional, lo cierto es que sí lo estaban al momento de interposición de la demanda -02/12/2020-, razón por la cual el supuesto de autos queda comprendido en la reciente doctrina obligatoria emanada de la Sala Laboral de STJER in re "Hein c/ Asociart ART S.A" mediante la cual, en resumidas palabras, se estableció que habiendo sido la demanda interpuesta con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión -ésto es, luego del dictado del Decreto 3743 del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos que data del 27/11/2019-, correspondía declarar aplicable la Ley 27.348.

Por ello corresponde revocar la decisión apelada en cuanto declara inaplicable la ley 27348 -arts. 1 a 3- debiendo la juez a-quo proceder a dar tratamiento a la cuestión constitucional suscitada en autos respecto del procedimiento establecido en tal normativa, a tenor de los escritos postulatorios de las partes. Con costas de ambas instancias por su orden.

- "Lescano Ceferina Viviana c/ La Segunda ART s/ Enfermedad Profesional s/ Sentencias Interlocutorias Autos" Expte. N° 12197, L.A.S. 06-09-2021 - LA -MO -



BI (abst)

- "Salva Romina Soledad c/ASOCIART A.R.T. s/ Accidente de Trabajo s/ Sentencias Interlocutorias Autos" (Expte. N° 12224) 25/10/2021 - MO - BI -. LA Accidente de Trabajo - Obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas - Ley 27348 y adhesión provincial ley 10532- Análisis de la cuestión constitucional - Necesidad de analizar la particularidad de cada caso. Declaración de inconstitucionalidad.

- "Muller Héctor Damián c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ART (IAPSER) s/ Enfermedad Profesional s/ Sentencias Interlocutorias Autos" (Expte. N° 12131) - L.A.S. 20/08/2021 - BI - MO - LA - RIL. 28/03/22 se declara mal concedido por considerar que no es sentencia definitiva.

- "Medina Alicia Beatriz c/IAPSER -ART s/Accidente de Trabajo s/ Sentencias Interlocutorias Autos" Expte. N° 12452 - LAS 20/04/23 (LA - BI - MO). (Aplica criterio de Muller, con la particularidad porque se requería ver si la actora había estado expuesta a agentes de riesgo, y que las mismas hayan originado la lesión que invoca. lo que supera ampliamente la competencia del órgano administrativo). Accidente de Trabajo - Obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas - Ley 27348 y adhesión provincial ley 10532- Análisis de la cuestión constitucional - Necesidad de analizar la particularidad de cada caso. Validez constitucional. Competencia de las Comisiones Médicas, en cuanto el objeto sometido a su consideración se relaciona estrictamente con la experticia de los profesionales que la conforman.

- "Buchardo Andres Antonio c/Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/Accidente de Trabajo s/Sentencias Interlocutorias Autos" (Expte. N° 12157) L.A.S. 16/12/2021 - MO - BI - LA (Aplica criterio adoptado en "Muller" a contrario sensu)



- "Villalba c/ IAPSER" (Expte. N° 12155) - L.A.S. 10/02/2022 - BI - LA - MO (abst) (Aplica criterio adoptado en "Muller" a contrario sensu)

CAMARA LABORAL PARANA SALA II

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión provincial -Ley N° 10.532- a las leyes 24.557 y 27348. Recurso directo -art. 14 Ley N° 27.348, modificatorio del art. 46 de la Ley N° 24.557- interpuesto contra Dictamen Médico de Comisión Médica Central. Violación de los artículos 5º, 75º inc. 12 y 121º de la Constitución Nacional. Tutela judicial continua y efectiva. Control difuso de constitucionalidad.

"PEREZ MERCADER S/ AP. DICT. COMIS. MEDICA CENTRAL" (Expte. N° 0839).

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión provincial -Ley N° 10.532- a las leyes 24.557 y 27348. En la instancia de grado se acoge excepción de incompetencia y se dispone el archivo. Violación de los artículos 5º, 75º inc. 12 y 121º de la Constitución Nacional. Tutela judicial continua y efectiva. Control difuso de constitucionalidad.

"MONZON C/ ASOCIART S.A." (Expte. N° 1533)

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión provincial -Ley N° 10.532-. La instancia de grado se declaró incompetente en razón de no haberse agotado la instancia administrativa. Se revoca. "BENITEZ C/ IAPSER" (Expte. N° 1631)

"RUMIZ C/ OMINT A.R.T. S. A." (Expte. N° 1586) "FIANT C/ IAPSER" (Expte. N° 1692).

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión



provincial -Ley N° 10.532-. La instancia de grado rechazó la demanda por cuanto el actor no había transitado previamente la instancia administrativa. Se revoca y se dispone que la jueza de grado se expida sobre el fondo de la cuestión.

"MUÑOZ C/ IAPSER" (Expte. N° 1632) "BERTOZZI C/ IAPSER" (Expte. N° 1679)

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión provincial -Ley N° 10.532-. La instancia de grado rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demanda por cuanto el actor no había transitado previamente la instancia administrativa. Se confirma la resolución de grado.

"ZAIR C/ IAPSER" (Expte. N° 1658)

Accidente de Trabajo. Competencia provincial. Inconstitucionalidad de la delegación establecida en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 10.532. Adhesión provincial -Ley N° 10.532-. La instancia de grado hizo lugar a las defensas de falta de legitimación pasiva y acción interpuesta por la demanda por cuanto el actor no había transitado previamente la instancia administrativa. Se revoca la resolución de grado.

"BORGESAT C/ PREVENCIÓN ART S.A." (Expte. N° 1676)

Accidente de Trabajo. Competencia territorial. Artículo 46º de la LRT -modificado mediante artículo 14º de la Ley N° 27.348- (adhesión provincial conforme Ley N° 10.532). Inconstitucionalidad. Conforme el artículo 3º del CPL, se declara competente al Juzgado del domicilio de la trabajadora, y de su lugar de trabajo. Violación de los artículos 5º, 75º inc. 12 y 121º de la Constitución Nacional. Tutela judicial continua y efectiva. Control difuso de constitucionalidad.

"FERNANDEZ S / AP. DICT. COM. MEDICA" (Expte. N° 1231).



Recurso de queja por apelación denegada. No se tiene presente la demanda por cuanto no se transitó previamente por la comisión médica. Se planteó en la cuestión de fondo la inconstitucionalidad de la adhesión provincial a la Ley N° 27.348. Se hace lugar a la queja. Modifica el efecto.

"URREAGA C/ IAPSER" (Expte. N° 1332)

En 1ª instancia de trámite, luego de trabada la litis, se dispone el tránsito previo por la CM jurisdiccional. Se revoca la resolución y se dispone la continuación del proceso.

"KINDERKNECHT C/ I.A.P.S.E.R." (Expte. N° 1401)

Accidente de Trabajo. Inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 15 días hábiles judiciales para interponer la acción laboral ordinaria. Adhesión provincial -Ley N° 10.532- a las leyes 24.557 y 27348.

"ROTELLI C/ LA SEGUNDA ART S.A." (Expte. N° 1723)

Accidente de Trabajo. Competencia provincial de los Tribunales del Trabajo aún en el supuesto que el trabajador no haya agotado el trámite ante la comisión médica y servicio de homologación administrativa

"QUIROGA C/ IAPSER" (Expte. N° 1833)

CAMARA LABORAL DE CONCORDIA

Kuhn José Ramón c/ ASOCIART ART S.A. s/ Accidente de Trabajo Tribunal: Cámara de Apelaciones de Concordia Sala/Juzgado: Trabajo Fecha: 26-oct-2020

"FERREYRA, Lisandro Andres c/ La Segunda Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo". Expte. N° 8464. proveniente Juzgado de primera instancia en lo Cy C N° 1 de Chajarí.---- "FLEITAS, Patricia Alejandra c/Instituto Autárquico Provincial del Seguro De Entre Ríos ART S.A. s/ Cobro de pesos". Expte. N° 8772. proviene Juzgado primera instancia en lo C y Comercial N° 1 Chajarí.



La Sala del Trabajo de la Ciudad de Concordia, ya se expidió sobre la cuestión y declaró la inconstitucionalidad de la Ley 10532 de adhesión de la provincia de Entre Ríos a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27348 (BO 24.2.2017), complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24557 (cfr. lo resuelto en las causas «KUHN», Expte. N° 8233, 26.10.2020;

«CASTAÑO», Expte. N° 8244, 6.11.2020; y «GOMEZ MARCHESSI», Expte. N° 8267, 5.2.2021,

Dicha Sala, en las causas «Khun», «Castaño» y «Gómez Marchessi», estableció que no resulta válido constitucionalmente exigir al trabajador el tránsito administrativo previo ante la Comisión Médica establecido en la Ley 27348, como condición para acceder a la justicia provincial del Trabajo.

Fue por todo ello que en los precedentes «Khun», «Castaño» y «Gómez Marchessi» se concluyó que la Ley 10532 resulta inconstitucional, por ser violatoria del sistema federal de gobierno.

Asimismo, la actual VOCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SALA LABORAL, DRA SOAGE, Laura, dictaminó la inconstitucional de la exigencia legal del tránsito previo por ante las comisiones médicas, Revista de Derecho Laboral 2017. Número extraordinario. Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, Cita: RC D 246/2017).

CÁMARA LABORAL GUALEGUYCHÚ

Autos: "NICHEA HECTOR DAMIAN C/ PREVENCION A.R.T Y FRIGORIFICO DE AVES SOYCHÚ SAICFA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" (Expte. N° 1675/SL).

Autos: "CIRIGLIANO DANIEL BRAULIO MATIAS C/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" (Expte. N° 2005/SL).

Autos: "MANOQUERRA JUAN ALFREDO C/ PREVENCION ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" (Expte. N° 1836/SL).



Nievas c/ La Segunda de la Sala Laboral de la Cámara de Gualeguaychú

DOCTRINA:

Véase también al distinguido Dr Machado, José Daniel, quien fuera catedrático de la UNL en derecho laboral y nos decía que las provincias no pueden abdicar por ley ordinaria de una facultad que les reservó la Constitución Nacional, Revista de Derecho Laboral, 2017, Número extraordinario.

A nivel Nacional vease: Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, RC D 655/2017; Toselli, Carlos Alberto y Marionsini, Mauricio Adrián, Régimen Integral de Reparación de los Infortunios de Trabajo, Ed. Alveroni, 2017, pág. 549; Formaro, Juan J., Inconstitucionalidad de la adhesión de la Provincia de Buenos Aires al procedimiento diseñado por la ley 27.348, Doctrina Laboral y Previsional, N° 383, julio de 2017, p. 637; 20 Seco, Ricardo Francisco, Comentario acerca de la ley cordobesa 10.456 de adhesión al Título I de la ley 27.348, Ley Complementaria de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en Toselli, Carlos A. -dir.-, Colección Compendio Jurídico: Temas de Derecho Laboral, Errerius, Errepar, 2017, pág. 659 y sigs.

A modo de cierre y apuntando a una conclusión, este proyecto tiene como finalidad modificar algunos aspectos de la Ley Provincial N° 10.532, esto se busca para garantizar el pleno ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores en Entre Ríos. La iniciativa propone ampliar a dos años el plazo para iniciar acciones judiciales contra resoluciones de las comisiones médicas y suprimir el certificado médico que exige el artículo 60° del Código Procesal Laboral.

Esta reforma se fundamenta en un profundo análisis jurisprudencial que demuestra la necesidad de adecuar la legislación.



Como legisladores tenemos la responsabilidad de que se respete los principios de legalidad, razonabilidad y acceso efectivo a la justicia y que este en sintonía a la jurisprudencia mencionada. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.